

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA DE GOBIERNO *

ARTICULO 1.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en los términos establecidos por el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 2.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se llevarán a cabo a través de la Rectoría.

ARTICULO 3.- Al ser electos los miembros de la Junta de Gobierno, deberán protestar ante el Consejo Universitario su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de la misma deriven, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 4.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno las establecidas en el artículo 13 de la Ley Orgánica, mismas que se ejercerán de conformidad con los reglamentos que para cada caso expida el Consejo Universitario en la esfera de su competencia.

ARTICULO 5.- Con el fin de facilitar las labores de la Junta de Gobierno, se establece como obligación de los miembros de la comunidad universitaria el comparecer a las citaciones que a través del Rector haga dicho organismo.

ARTICULO 6.- La facultad de la Junta de Gobierno de expedir su propio reglamento, y en su caso modificarlo, se refiere únicamente al funcionamiento de la propia Junta. En caso de que la Junta de Gobierno tuviera necesidad de interpretar la Ley Orgánica, deberá ocurrir formalmente al Consejo Universitario para que éste realice la interpretación que corresponda.

ARTICULO 7.- Para la validez de los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno se requiere simple mayoría, la que en ningún caso deberá ser menor de seis votos, salvo los que se refieran a las fracciones I y III del artículo 13 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se requerirá el voto de

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

I N D I C E

Páginas

CAPITULO PRIMERO.-

De la Junta de Gobierno..... 1

CAPITULO SEGUNDO.-

De la Comisión de Hacienda..... 2

CAPITULO TERCERO.-

Del Consejo Universitario..... 2

CAPITULO CUARTO.-

Del Rector..... 7

CAPITULO QUINTO.-

De los Directores de las Escuelas y Facultades..... 10

CAPITULO SEXTO.-

De las Juntas Directivas de las Escuelas y Facultades..... 13

CAPITULO SEPTIMO.-

Del Personal Docente..... 16

ANEXO D

ANEXO E

por lo menos siete de los miembros de la Junta.

ARTICULO 8.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno termina al vencimiento del término para el que fué electo cada miembro, no pudiendo existir en ningún caso la reelección.

ARTICULO 9.- La calidad de miembro de la Junta de Gobierno se pierde por las siguientes causas:

- a).- Por renuncia expresa.
- b).- Por incapacidad o muerte.
- c).- Por remoción.
- d).- Por incompatibilidad de funciones de acuerdo a la Ley Orgánica.

ARTICULO 10.- Corresponderá al Consejo Universitario en pleno remover a los miembros de la Junta de Gobierno, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).- Por violaciones a la Ley Orgánica, al Estatuto General y a los Reglamentos en vigor.
- b).- Por faltas de probidad y honradez.
- c).- Por incumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 11.- Carecerán de validez los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno y que estén en contra de las disposiciones que marca la Ley Orgánica y sus Reglamentos.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario tomará los acuerdos que anteceden por denuncia expresa, y previa investigación realizada por la Comisión Permanente de Honor y Justicia, otorgará derecho de audiencia.

ARTICULO 13.- En todo caso las vacantes que ocurran serán cubiertas por el Consejo Universitario en los siguientes términos:

- a).- Se recibirán proposiciones acompañadas de curriculum en la Secretaría General de la Universidad, una vez que el Consejo haya declarado formalmente la vacante. El Secretario General deberá boletinar la vacante a todos los miembros del Consejo Universitario.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Mayo de 1980, según Acta No. 3.

- b).- En la sesión más próxima se hará la presentación de los candidatos y se procederá a la elección, en la que se votará tantas veces como vacantes existan.
- c).- En los casos de renuncia, incapacidad o muerte y remoción, el substituto ocupará el lugar del substituido en lo que se refiere al término de su función.
- d).- En los casos de insaculación, el Consejo Universitario hará la designación del nuevo miembro antes de que concluya el período de insaculado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION DE HACIENDA *

ARTICULO 1.- Los miembros de la Comisión de Hacienda serán nombrados en los términos del artículo 14 de la Ley Orgánica de la U.A.N.L.

ARTICULO 2.- Los miembros electos de la Comisión de Hacienda, deberán protestar ante la Junta de Gobierno su disposición a cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto General y los Reglamentos que de ella derivan, así como los acuerdos tomados de conformidad con ella.

ARTICULO 3.- La calidad de miembro de la Comisión de Hacienda se pierde por las siguientes causas:

- a).- Por renuncia expresa.
- b).- Por incapacidad o muerte.
- c).- Por remoción.

ARTICULO 4.- Corresponderá a la Junta de Gobierno remover a los miembros de la Comisión de Hacienda, lo cual no podrá hacer sino en los siguientes casos:

- a).- Por violaciones a la Ley Orgánica y a los Reglamentos en vigor.
- b).- Por faltas de probidad y honradez.
- c).- Por incumplimiento en sus funciones.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 5.- El presupuesto anual aprobado por el Consejo Universitario y presentado por la Comisión de Hacienda, habiendo oído a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector, se comparará mensualmente con el ejercicio real del mismo, pudiendo la Comisión de Hacienda presentar las observaciones del mismo al Rector quien de considerarlo conveniente las presentará al Consejo Universitario.

ARTICULO 6.- Corresponde a la Comisión de Hacienda la designación del Tesorero, del Contralor y del Auditor de la Universidad. Los empleados que dependan directamente del Tesorero serán propuestos por éste y aprobados en definitiva por la Comisión.

ARTICULO 7.- Los cargos de Tesorero, Contralor y Auditor Interno de la Universidad serán considerados para todos sus efectos como de tiempo completo y exclusivo. Su salario será determinado por la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 8.- El cargo de Tesorero requerirá siempre para su ejercicio de fianza, cuyo monto y determinación establecerá la Comisión de Hacienda. Igualmente requerirán de fianza los empleados cuya función sea el manejo directo de los recursos económicos de la Universidad, la que será determinada en igual forma.

ARTICULO 9.- El Tesorero y el Contralor presentarán mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, los estados financieros que muestren la aplicación en forma condensada de los recursos económicos de la Universidad.

ARTICULO 10.- El Auditor Interno presentará mensualmente a la Comisión de Hacienda y al Rector, un informe detallado sobre el examen que practique a los estados financieros presentados por el Tesorero y el Contralor, así como sobre las auditorías a las dependencias universitarias.

ARTICULO 11.- El Tesorero y el Contralor están obligados a atender las solicitudes que sobre aplicación de recursos haga el Rector, siempre y cuando estén acordes con el presupuesto. En situaciones diversas, esto sólo podrá hacerse previa consulta a la Comisión de Hacienda.

* Aprobado en fecha 12 de Mayo de 1980, como continuación de la sesión de Abril 29 de 1980.

ARTICULO 12.- La Comisión de Hacienda ordenará auditorías bajo un sistema predeterminado que abarque todas las dependencias universitarias en un año, salvo en situaciones extraordinarias ordenadas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 13.- La organización de los departamentos de Tesorería, Contraloría y Auditoría será similar a la del resto de los departamentos centrales, en aras de la unificación de criterios administrativos.

ARTICULO 14.- Las relaciones entre la Comisión de Hacienda y las demás autoridades universitarias se llevarán a cabo a través del Rector.

C A P I T U L O T E R C E R O

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO *

ARTICULO 1.- El Consejo Universitario se integrará en la forma que establecen los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica en vigor.

ARTICULO 2.- Cada una de las Facultades y Escuelas, a más tardar en el mes de septiembre, designarán un representante propietario y otro suplente tanto en maestros como en alumnos.

ARTICULO 3.- El suplente entrará en funciones sólo en ausencia definitiva del propietario, salvo en los casos de ausencia justificada ante la Comisión de Licencias y Nombramientos del Consejo Universitario.

ARTICULO 4.- La elección de los Consejeros Maestros se hará por el cuerpo docente de la dependencia que se trate, en los términos que indiquen los Reglamentos Internos de las Escuelas o Facultades.

ARTICULO 5.- Para ser Consejero Maestro será necesario llenar los requisitos que marca la Ley Orgánica y los siguientes:

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

- a).- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
- b).- Tener más de tres años de antigüedad en su puesto docente en la dependencia que representa, salvo en las Escuelas de nueva creación.

ARTICULO 6.- La elección de los Consejeros Alumnos será hecha por los alumnos de la dependencia que se trate, en los términos que indique el Reglamento Interno de la Escuela o Facultad.

- ARTICULO 7.- Es requisito para ser Consejero Alumno:
- a).- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles.
 - b).- Ser alumno de la dependencia en ejercicio pleno de sus derechos estudiantiles.

ARTICULO 8.- El Consejo Universitario funcionará en pleno, por comisiones permanentes y temporales.

- ARTICULO 9.- Serán comisiones permanentes del Consejo Universitario, con capacidad decisoria, las siguientes:
- a).- Honor y Justicia
 - b).- Legislativa
 - c).- Académica
 - d).- De Presupuestos y
 - e).- De Licencias y Nombramientos

ARTICULO 10.- Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores, tendrán la obligación de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia.

ARTICULO 11.- Las comisiones temporales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

ARTICULO 12.- En todo caso los interesados podrán apelar las decisiones de las comisiones permanentes, ante el Consejo Universitario funcionando en pleno.

* Aprobado en sesión de fecha 29 de Abril de 1980.

ARTICULO 13.- Tanto las comisiones permanentes como las temporales serán citadas por el Rector, en su calidad de Presidente del Consejo Universitario, lo que podrá hacerse a través del Secretario General.

ARTICULO 14.- Los miembros de las comisiones permanentes y temporales tienen la obligación de asistir puntualmente a las reuniones que convoque la Secretaría General. La inasistencia dará lugar a la remoción a juicio del propio Consejo Universitario.

ARTICULO 15.- Cuando así lo amerite el asunto, el Consejo Universitario podrá declararse en sesión permanente hasta la solución del mismo. En este caso se determinará el quórum en la primer sesión, las demás serán válidas cualquiera que fuere el número de asistentes, pero no podrá tratarse ningún asunto diverso al que determinó la sesión permanente. La convocatoria deberá efectuarse con 24 horas de anticipación.

ARTICULO 16.- El Secretario General de la Universidad, en su carácter de Secretario del Consejo Universitario, estará obligado a llevar un archivo actualizado de los acuerdos y de las actas de las sesiones, que estará siempre a la disposición de los miembros del Consejo.

ARTICULO 17.- Los acuerdos del Consejo Universitario serán válidos una vez que se tomen. El Secretario General tendrá la obligación de boletinar dichos acuerdos a los miembros del Consejo Universitario.

ARTICULO 18.- En caso de que el Consejo Universitario no esté de acuerdo con la designación o actuación del Rector, podrá solicitarle la renuncia.

CAPITULO CUARTO

DEL RECTOR *

ARTICULO 1.- El Rector es la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad y será electo por la Junta de Gobierno,

* Aprobado en la sesión de fecha 29 de Abril y Mayo 12 de 1980.